

**“LOS PARLAMENTOS NACIONALES EN LA CONSTRUCCIÓN
EUROPEA. LA COOPERACIÓN DE LOS PARLAMENTOS
NACIONALES Y REGIONALES”**

**Por Ana María Álvarez Pablos
Letrada de las Cortes Generales**

ÍNDICE

I. LA NECESIDAD DE REFORZAR EL PAPEL DE LOS PARLAMENTOS NACIONALES, TEMA CENTRAL EN EL DEBATE DE LA CONVENCIÓN EUROPEA.

I.1 - El debate sobre la delimitación de competencias.

I.2 - El debate sobre el papel de los Parlamentos nacionales.

II. LA PARLAMENTARIZACIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO DE LA UNIÓN EUROPEA. EL CONTROL PARLAMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA UNIÓN:

II.1 - en materias atribuidas a la Unión Europea.

II.2 - en los ámbitos de decisión intergubernamental de la Unión.

III. PROPUESTAS SOBRE EL PAPEL DE LOS PARLAMENTOS NACIONALES FORMULADAS A LO LARGO DE LOS DEBATES DE LA CONVENCIÓN

III.1 - Propuestas funcionales.

III.2 - Propuestas institucionales.

IV. EL PAPEL DE LOS PARLAMENTOS NACIONALES EN EL TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA Y EN LOS PROTOCOLOS ANEXOS.

IV.1 - El Protocolo sobre el papel de los Parlamentos nacionales en la Unión europea.

IV.1.1 - Información a los Parlamentos nacionales.

IV.1.2 - Cooperación interparlamentaria. Las líneas directrices sobre cooperación interparlamentaria entre los Parlamentos de la Unión Europea.

IV.2 - El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

IV.2.1- El mecanismo de alerta temprana.

IV.2.2 - El recurso ante el Tribunal de Justicia.

IV.3 – La participación de los Parlamentos nacionales en la revisión simplificada del Tratado: la “cláusula pasarela” (artículo IV-444) y el artículo IV-445 del Tratado.

V. LOS PRIMEROS PASOS PARA REFORZAR LA POSICIÓN DE LOS PARLAMENTOS NACIONALES.

Los trabajos de la COSAC. Informes de evaluación semestral y experiencia piloto sobre el control de aplicación del principio de subsidiariedad.

VI. LA ADAPTACIÓN DE LAS CORTES GENERALES A LOS NUEVOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS EUROPEOS.

I. LA NECESIDAD DE REFORZAR EL PAPEL DE LOS PARLAMENTOS NACIONALES, TEMA CENTRAL EN EL DEBATE DE LA CONVENCIÓN EUROPEA.

En el contexto del debate sobre el futuro de Europa abierto en Niza (año 2000), los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea pusieron sobre la mesa, entre otros, dos grandes temas de reflexión (Declaración nº 23 aneja al Tratado):

- 1- *La delimitación precisa de competencias entre la Unión y los Estados, respetando el principio de subsidiariedad.*
- 2- *El papel de los Parlamentos nacionales en la construcción europea.*

I.1. El debate sobre la delimitación de competencias

La primera cuestión, dirigida a clarificar el sistema de competencias, responde fundamentalmente a la preocupación manifestada por los *Länder* alemanes, que reclamaban un mayor control en el ejercicio de las competencias comunitarias que, a su juicio, ponían en peligro el reparto territorial del poder previsto en la Ley Fundamental de Bonn. La cuestión de la delimitación de competencias que ya estuvo presente en la negociación de los Tratados de Maastricht y Ámsterdam se convirtió en el centro del debate político en la negociación del Tratado de Niza.

Los *Länder* alemanes subordinaron la ratificación del Tratado de Niza que saliera de la CIG 2000 a que, entre otros aspectos, se clarificara definitivamente la delimitación competencial (vertical) y se reforzara la función

del principio de subsidiariedad como dique de contención de un ejercicio de competencias por la Unión.

Ante el riesgo de que Alemania no ratificara el tratado y la falta de tiempo para abordar un tema tan complejo (y delicado), se alcanzó una “solución salomónica”, aplazando la cuestión para la siguiente CIG.

Este interés político se transmitió desde el primer momento a los trabajos de la Convención (dos de los seis grupos de trabajo afectan a esta cuestión: uno sobre la subsidiariedad y otro sobre las competencias complementarias) y al de las propias instituciones comunitarias, particularmente la Comisión y al Parlamento Europeo (Informe de Alain Lamassoure, Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo, de 24 de abril de 2002 sobre la delimitación de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros).

Finalmente, el eje central de las discusiones sobre las competencias en el seno de la Convención no fue la cuestión de la titularidad de las competencias, sino la determinación de los mecanismos de control sobre su ejercicio, que llevaron a un primer plano el controvertido principio de subsidiariedad.

I.2. El debate sobre el papel de los Parlamentos nacionales

La segunda cuestión, relativa al papel de los Parlamentos nacionales, también fue analizada a fondo por la Convención, que consagró varias sesiones plenarias y toda la actividad de un grupo de trabajo (grupo IV) a resolver dos grandes cuestiones:

- La primera, de carácter funcional, dirigida a responder la siguiente pregunta: ¿cuál es el papel que deben desempeñar los Parlamentos nacionales en la nueva arquitectura de la Unión Europea?

- La segunda, de carácter institucional: ¿es necesario crear nuevos órganos o procedimientos que permitan una mejor participación de los Parlamentos nacionales en el proceso de construcción europea?

En el fondo de estas dos cuestiones subyacía el intento de dar respuesta a las demandas de una mayor legitimidad democrática, acercando los centros de decisión al ciudadano y garantizando la participación de los Parlamentos (Parlamentos nacionales, Parlamentos regionales) en el ejercicio de las competencias de la Unión.

Este grupo de trabajo, dirigido por la laborista británica Gisela Stuart, y sobre todo el grupo de trabajo dedicado a debatir la aplicación del principio de subsidiariedad (presidido por el Eurodiputado español Méndez de Vigo) lograron alcanzar el consenso en uno de los puntos más conflictivos, con posiciones claramente marcadas (renacionalizadores de competencias versus constitucionalistas de una Europa federal) al articular, como veremos, un novedoso sistema de control político de la subsidiariedad protagonizado por los Parlamentos nacionales (sistema que deja la puerta abierta a la participación en el proceso de los Parlamentos regionales)

Antes de entrar a fondo en el análisis de las repercusiones para los Parlamentos del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, veremos brevemente cuál ha sido la evolución del control parlamentario sobre las actividades de la Unión Europea (II) y cuáles fueron las propuestas sobre el papel de los Parlamentos barajadas durante los trabajos de la Convención (III). Analizaremos cómo se han plasmado esas propuestas en la redacción final de los Protocolos anexos al Tratado (IV) y cuáles han sido los pasos que se han dado hasta el momento para reforzar la posición de los Parlamentos nacionales (V), deteniéndonos en el caso español (VI).

II. LA PARLAMENTARIZACIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO DE LA UNIÓN EUROPEA. EL CONTROL PARLAMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LA UNIÓN.

¿Por qué se consideró necesario profundizar en la reflexión sobre el papel de los Parlamentos nacionales?

Desde el punto de vista de la legitimidad democrática, siempre se ha relacionado la debilidad de la intervención parlamentaria en los temas europeos con el déficit democrático de la Unión Europea. Dos son los argumentos que se suelen esgrimir:

- 1- En primer lugar, se suele señalar que competencias que eran estatales han pasado a ser competencias comunitarias, de forma que se produce un *desapoderamiento de los Parlamentos nacionales y regionales en favor de las instituciones europeas*.
- 2- El segundo argumento, de mayor calado, pone el acento en la existencia de una cierta crisis en el “método comunitario” de adopción de decisiones y los cada vez más frecuentes ámbitos de decisión intergubernamental. Con esta crisis del método comunitario se produciría un *desapoderamiento de los Parlamentos nacionales en favor de sus respectivos Gobiernos*.

Veamos más detenidamente cómo inciden cada una de estas circunstancias en las funciones de los Parlamentos nacionales.

II.1. El papel de los Parlamentos nacionales en materias atribuidas a la Unión Europea.

En el *ámbito de las competencias atribuidas a la Unión Europea*, en el que la adopción de decisiones corresponde a las Instituciones comunitarias, tanto las funciones normativas como las funciones de control se han desplazado del ámbito estatal al ámbito europeo, en el que el Parlamento Europeo juega un papel esencial. Pero ello no quiere decir que los Parlamentos nacionales deban abstenerse de actuar.

Existen en estos casos algunos resquicios para la posible participación de los Parlamentos nacionales, que ante la pérdida de poderes normativos, pueden acentuar sus funciones de control. Por ejemplo:

- a. nada impide que éstos intervengan en el momento en el que se elaboran los programas legislativos de la Comisión y del Consejo.
- b. También conservan una notable capacidad de precisión en el proceso de toma de decisiones comunitarias a través de la influencia sobre sus respectivos Gobiernos (que actúan en el Consejo, no lo olvidemos, con funciones normativas).
- c. Por último, los Parlamentos nacionales pueden intervenir en el control de una correcta aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Una de las propuestas más novedosas del proyecto de Constitución Europea presentado por la Convención ha sido, como veremos, la previsión de un mecanismo de alerta temprana (*early warning*) y, en su caso, de la posibilidad de plantear recursos ante el Tribunal de Justicia.

II.2. El papel de los Parlamentos nacionales en los ámbitos de decisión intergubernamental de la Unión.

El segundo motivo de preocupación que citábamos cuando nos referíamos al desapoderamiento de los Parlamentos nacionales, en este caso en favor de los Gobiernos, gira en torno a los cada vez más frecuentes *ámbitos de decisión intergubernamental*, que se deciden al margen de los procedimientos típicos de decisión comunitaria. Nos referimos, sobre todo, a las cooperaciones reforzadas, a la coordinación de políticas que siguen bajo la órbita de los Gobiernos nacionales (como es el caso de las políticas económicas), a la política exterior y de seguridad común y a ciertos aspectos de los asuntos de justicia e interior.

En estos casos el problema radica en que no sólo los Parlamentos nacionales tienen una posición de relativa debilidad frente a sus respectivos Gobiernos (fenómeno extendido en los regímenes parlamentarios), sino que tampoco el Parlamento Europeo los ha sustituido en sus funciones de control. Al no haber un procedimiento de decisión comunitario no hay participación del Parlamento Europeo en el proceso. En tales casos, *los Parlamentos nacionales deberían asumir una posición central y actuar como contrapesos del poder que ejercen los Gobiernos* al tomar decisiones normativas en el seno del Consejo.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que los Parlamentos nacionales disponen todavía de un amplio margen para reforzar su posición en la construcción europea:

1.- En primer lugar, a través del *incremento de la influencia y del control sobre sus respectivos Gobiernos*. La forma en que lo ejerzan dependerá, en aplicación del principio de autonomía institucional, de la configuración constitucional y de las tradiciones parlamentarias que articulan las relaciones

entre los Gobiernos y los Parlamentos en cada Estado miembro. La diversidad de modelos existentes (mandatos vinculantes, reservas parlamentarias, simple consulta, intervenciones reactivas...), pone de manifiesto el amplio margen de que dispone cada Parlamento.

2.- Por otra parte, debemos plantearnos la cuestión de si es necesario o no articular *mecanismos de coordinación interparlamentaria*, para que los Parlamentos nacionales puedan dar respuestas coordinadas ante las cuestiones que se deciden con carácter intergubernamental en el seno del Consejo,. Las estructuras de cooperación intergubernamental son en muchos casos inaccesibles a los Parlamentos.

III. PROPUESTAS SOBRE EL COMETIDO DE LOS PARLAMENTOS NACIONALES FORMULADAS A LO LARGO DE LOS DEBATES DE LA CONVENCIÓN.

Podemos agrupar las decenas de propuestas planteadas a lo largo de la Convención en dos grandes grupos, el de las propuestas funcionales y el de las de carácter institucional:

III.1. *Propuestas funcionales.*

III.1.1. *Mejorar el procedimiento de transmisión y el contenido de la información.*

El presupuesto para un control eficaz de las actividades de la Unión por parte de los Parlamentos, es obtener una información de calidad en el plazo más breve posible. Los primeros pasos se habían dado en Maastricht (1992) al

facilitar las posibilidades de obtener información y de controlar y ejercer influencia y en el Protocolo anejo al Tratado de Ámsterdam sobre los Parlamentos nacionales (1997), que, salvo casos de urgencia, impedían al Consejo decidir sobre una propuesta legislativa antes de que hubiesen transcurrido seis semanas desde su publicación. Aunque constituía un buen punto de partida la situación, era, a juicio de los miembros de la Convención, mejorable en algunos aspectos:

- La información debe fluir directamente de las instituciones europeas a los Parlamentos nacionales, sin requerir, como sucede ahora, la intermediación de los Gobiernos.
- Todas las instituciones europeas y no sólo la Comisión deben motivar sus actos normativos y, cuando actúan ejerciendo funciones legislativas, hacerlo con transparencia.
- Los Parlamentos nacionales deben participar en la programación legislativa de la Unión Europea desde el primer momento.
- La relación entre la Comisión y los Parlamentos nacionales debe ser directa (tanto a través de comparecencias de los Comisarios en los Parlamentos nacionales, como a través de la participación en la elaboración del programa anual y de la transmisión directa de las iniciativas).

Para articular estos flujos de información, y desde el escrupuloso respeto del principio de autonomía organizativa en el seno de los Estados miembros, se propuso la aplicación rigurosa de un “Código de buenas prácticas” que garantizase que aquellos Parlamentos que quieran ejercer un control eficaz, pudiesen hacerlo.

Este parece haber sido el camino seguido por los miembros de la Convención al haber incluido, dentro del proyecto de Tratado Constitucional, un Protocolo

en el que se asegura un cauce de información que fluye directamente de las instituciones comunitarias hacia los Parlamentos nacionales. Pero dependerá de cada Parlamento nacional, que su papel sea simplemente reactivo (análisis a posteriori de la información remitida) o que sirva para participar activamente en las decisiones de sus Gobiernos (como ya sucede en algunos Parlamentos).

III.1.2. Obligación de consultar a los Parlamentos nacionales, con carácter previo:

La necesidad de consultar a los Parlamentos nacionales se defendió:

- En los procedimientos de reforma de los Tratados.
- En la adopción de decisiones en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común.
- En los procedimientos de designación de autoridades de la Unión.

III.1.3. Atribución a los Parlamentos nacionales y, en su caso, regionales, del control de la subsidiariedad, sobre todo en aquellas actuaciones amparadas en una interpretación extensiva del artículo 308 del TCE.

Esta idea, finalmente plasmada en el *Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*, responde a la ya mencionada exigencia alemana (secundada por los países nórdicos) de clarificar el sistema de competencias y frenar la capacidad de expansión, cuando no de intervención, de las instituciones comunitarias. En el fondo subyace una desconfianza política frente a la triada institucional encargada de ejercitar las competencias que se le han atribuido a la Unión (Comisión, Consejo y Parlamento), olvidando acaso que en alguna de ellas participan de manera

decisiva los representantes de los propios gobiernos estatales y otra está compuesta por representantes de los ciudadanos elegidos por sufragio universal directo.

III.2. *Propuestas institucionales.*

A título de ejemplo, mencionaremos algunos de los mecanismos de integración y concertación entre los Parlamentos presentados en el transcurso de la reunión del grupo de trabajo IV celebrada el 19 de septiembre de 2002, que defendían bien la creación de nuevos órganos o bien la reforma de los ya existentes.

III.2.1. *Adopción del “modelo Convención”*, al menos para la reformas de los Tratados, ya que al asociar a los Parlamentos nacionales, a los Gobiernos y a las instituciones comunitarias, además de sumar legitimidades, facilitaría la ratificación posterior de las reformas a nivel estatal.

III.2.2. *Creación de un Congreso Europeo de los Pueblos.* Sus principales defensores fueron los representantes franceses, incluido el Presidente de la Convención, Giscard D’Estaing. Este órgano parece inspirarse en la Conferencia de Parlamentos de Roma de 1990 y fue criticado por la falta de concreción en torno a su naturaleza, composición y funciones, que en ocasiones parecían limitarse a materias reservadas todavía a los Estados y en otras extendía su actuación a debates de carácter general.

III.2.3. *Reforzar o remodelar el papel de la COSAC* (Conferencia de Órganos Especializados en Asuntos Comunitarios) para dotarla de una secretaría permanente y garantizar la eficacia de sus trabajos.

En este contexto se enmarca la propuesta danesa presentada en la reunión de la COSAC celebrada los días 14 y 15 de octubre de 2002, que pretende crear un Foro Parlamentario, dotado de un secretariado permanente, que estaría exclusivamente integrado por parlamentarios nacionales, y cuya composición variaría en función del tema sectorial a analizar. Los representantes de la Comisión y del Consejo, informarían a los parlamentarios nacionales de las propuestas normativas a debatir y de los resultados de la reunión anterior. Así harían un control ex ante y ex post de cada uno de los Consejos sectoriales encargados de adoptar decisiones en el nivel europeo. Algunos miembros de la Convención defendieron la posibilidad de residenciar en este órgano reformado el control de subsidiariedad.

En la práctica, las reuniones de la COSAC siguieron celebrándose. La COSAC de Atenas (mayo de 2003) aprobó un nuevo Reglamento, que sustituye al de 1999 y unas líneas directrices para el establecimiento del Secretariado de la COSAC, que se formalizó en la XXX COSAC celebrada en Roma (octubre de 2003). Desde entonces ha impulsado notablemente sus trabajos haciendo sus reuniones más eficaces.

III.2.4. Otra propuesta recurrente desde hace varias décadas, es la de *crear una Segunda Cámara, ya sea dentro del Parlamento Europeo o al margen del mismo*. Tampoco se trata en este caso de una propuesta homogénea, pues cada contribución defiende una naturaleza, una composición y unas funciones diferentes para la nueva Cámara. La idea, que en los orígenes del debate sobre el futuro de la Unión fue desarrollada por personalidades políticas de la talla de Fischer (discurso pronunciado en la Universidad Humboldt el 12 de mayo de 2000) o de Blair (discurso pronunciado en Polonia el 6 de octubre de 2000) no llegó a concretarse por falta de consenso.

IV. EL PAPEL DE LOS PARLAMENTOS NACIONALES EN EL TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA Y EN LOS PROTOCOLOS ANEXOS.

Además de los artículos del Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa que prevén expresamente la participación de los Parlamentos nacionales a través de su información o consulta, se ha incorporado una especie de “código de buena conducta” a través del *Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea* y un nuevo mecanismo de participación directa en el *Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*.

IV.1. El Protocolo sobre el papel de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea

(Versión publicada el 16 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial de la Unión Europea, que recoge algunas precisiones incorporadas en la Cumbre Europea, inicialmente no recogidas en el texto aprobado por la Convención).

IV.1.1. INFORMACIÓN A LOS PARLAMENTOS NACIONALES

La primera parte del Protocolo anexo al Tratado establece unas reglas mínimas de *INFORMACIÓN A LOS PARLAMENTOS NACIONALES*.

Principio de autonomía institucional de las Cámaras.

El texto del Protocolo comienza recordando que el modo en que cada Parlamento nacional realiza el control de la actuación de su Gobierno con

respecto a las actividades de la Unión atañe a la organización y práctica constitucionales propias de cada Estado miembro.

Objetivo del Protocolo: impulsar una mayor participación de los Parlamentos nacionales en las actividades de la Unión Europea e incrementar su capacidad para manifestar su opinión sobre los proyectos de actos legislativos europeos y otros asuntos que consideren de especial interés.

El contenido del Protocolo.

En relación con la situación actual, no sólo se amplía la documentación transmitida, sino que la misma se remite directamente a los Parlamentos nacionales por los órganos competentes de la Unión Europea. El Gobierno deja de ser conducto a estos efectos. El Protocolo especifica además que en los Parlamentos bicamerales sus disposiciones se aplicarán a ambas Cámaras (artículo 8).

En el Protocolo se establece:

- Qué documentos deben ser transmitidos a los Parlamentos nacionales (artículos 1,2, 5 y ss.)

- *Los documentos de consulta de la Comisión (libros blancos y verdes y comunicaciones)... el programa legislativo anual, así como cualquier otro instrumento de programación legislativa o de estrategia política (artículo1).*

- *Las propuestas de actos legislativos europeos (a los efectos del Protocolo, se entiende por “proyecto de acto legislativo europeo” las propuestas de la Comisión, las iniciativas de un grupo de Estados miembros, las iniciativas del Parlamento Europeo, las peticiones del Tribunal de Justicia, las recomendaciones del Banco Central Europeo*

y las peticiones del Banco Europeo de Inversiones, destinadas a la adopción de un acto legislativo europeo. En sentido estricto, son actos legislativos en la nueva clasificación de fuentes, las leyes y las leyes marco europeas, lo que excluye a los actos no legislativos (reglamentos y decisiones europeas) y a los actos de ejecución. El Protocolo sobre subsidiariedad extiende la obligación a las “propuestas modificadas que surjan a lo largo del procedimiento”. (Artículo 2).

- *Los órdenes del día y los resultados de las sesiones del Consejo, incluidas las actas de las sesiones del Consejo en las que éste delibere sobre proyectos de actos legislativos europeos* (Artículo 5).

- Las iniciativas del Consejo Europeo sobre revisión simplificada de los Tratados. *(Cuando el Consejo Europeo prevea hacer uso de los apartados 1 o 2 del artículo IV-444 de la Constitución...* Artículo 6)

- El informe anual del Tribunal de Cuentas (Artículo 7).

- El artículo 8 del Protocolo sobre subsidiariedad recoge otro supuesto de transmisión de un informe anual, que tampoco estaba previsto en el Protocolo de Ámsterdam: el informe anual de la Comisión sobre la aplicación del principio de subsidiariedad.

- Otros artículos del Tratado prevén que los Parlamentos nacionales sean informados sobre materias como *las evaluaciones de la aplicación por los Estados miembros de las políticas de la Unión en el espacio de libertad, seguridad y justicia (artículo III-260) y sobre los trabajos de un comité encargado de la cooperación entre los Estados miembros en materia de seguridad interior (artículo III-261).*

- Qué institución debe transmitir directamente los documentos a los Parlamentos nacionales (art. 1, 2, 5 y ss). Se abandona la transmisión a través de los gobiernos respectivos y se adopta un principio de transmisión directa de las instituciones (Comisión, Consejo, Parlamento Europeo, Tribunal de Cuentas)

- Serán transmitidos directamente por la Comisión *los documentos de consulta de la Comisión (libros blancos y verdes y comunicaciones)...el programa legislativo anual, así como cualquier otro instrumento de programación legislativa o de estrategia política (artículo 1), los proyectos de actos legislativos europeos (y las propuestas modificadas) que tengan su origen en la Comisión...* (artículo 2). El artículo 8 del *Protocolo sobre subsidiariedad* añade una nueva obligación para la Comisión: transmitir un informe anual sobre la aplicación del principio de subsidiariedad.

- Serán transmitidos directamente por el Parlamento Europeo, *los proyectos de actos legislativos europeos (y las propuestas modificadas) que tengan su origen en el Parlamento Europeo (artículo 2).*

- Serán transmitidos directamente por el Consejo *los proyectos de actos legislativos europeos que tengan su origen en un grupo de Estados miembros, en el Tribunal de Justicia, en el Bando Central Europeo o en el Bando Europeo de Inversiones (artículo 2), así como los órdenes del día y los resultados de las sesiones del Consejo, incluidas las actas de las sesiones del Consejo en las que éste delibere sobre proyectos de actos legislativos europeos (artículo 5) y las iniciativas del Consejo Europeo dirigidas a hacer uso de los apartados 1 o 2 del artículo IV-444 de la Constitución (revisión simplificada de los Tratados) (artículo 6).*

- Será transmitido por el Tribunal de Cuentas, a *título informativo*, su *informe anual* (artículo 7).

- En qué momento se transmiten (artículos 1, 2, 5 y 7). De la literalidad del texto del Protocolo se deduce que los documentos de consulta de la Comisión se remitirán cuando se publiquen. En el resto de los casos, la transmisión a los Parlamentos nacionales debe hacerse de forma simultánea a la remisión a las otras instituciones europeas.

La Comisión ha aclarado que los plazos comenzarán a computarse a partir de la fecha en que se publique la última de las versiones lingüísticas.

- A quién podrán transmitirse los dictámenes motivados de los Parlamentos nacionales sobre el principio de subsidiariedad (artículo 3).

El destinatario del dictamen será, en principio, el Presidente de la institución autora de la propuesta de acto legislativo (*Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión*). No obstante, se especifica que *si el proyecto de acto legislativo europeo tiene su origen en un grupo de Estados miembros, el Presidente del Consejo transmitirá el o los dictámenes motivados a los Gobiernos de esos Estados miembros. Y si el proyecto de acto legislativo europeo tiene su origen en el Tribunal de Justicia, el Bando Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, el Presidente del Consejo transmitirá el o los dictámenes motivados a la institución u órgano de que se trate.*

- Los plazos que deben transcurrir entre la transmisión de la iniciativa y la fecha de inclusión en el orden del día provisional del Consejo (6 semanas) y entre ésta y la posterior adopción de la decisión (10 días). El plazo actúa como

condición para la adopción de una posición en el marco de un procedimiento legislativo y solo puede ser eludido en los casos urgentes, debidamente motivados (artículo 4).

Dice el artículo 4:

Entre el momento en que se transmita a los Parlamentos nacionales un acto legislativo europeo en las lenguas oficiales de la Unión y la fecha de inclusión de dicho proyecto en el orden del día provisional del Consejo con miras a su adopción o a la adopción de una posición en el marco de un procedimiento legislativo, deberá transcurrir un plazo de seis semanas. Serán posibles las excepciones en caso de urgencia, cuyos motivos se mencionarán en el acto o la posición del Consejo. A lo largo de esas seis semanas no podrá constatarse ningún acuerdo sobre un proyecto de acto legislativo europeo, salvo en casos urgentes debidamente motivados. Entre la inclusión de un proyecto de acto legislativo europeo en el orden del día provisional del Consejo y la adopción de una posición deberá transcurrir un plazo de diez días, salvo en casos urgente debidamente motivados (este plazo es de 14 días en el actual Reglamento interno del Consejo - artículo 3.3).

Como consecuencia de todo lo anterior, las Cámaras parlamentarias nacionales deben articular un procedimiento que permita el tratamiento oportuno de toda esta información. El derecho comunitario no exige una medida concreta, por lo que corresponde a los ordenamientos internos regular las consecuencias de esta recepción.

IV.1.2. COOPERACIÓN INTERPARLAMENTARIA

La segunda parte del *Protocolo sobre el papel de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea*, dedicado a la COOPERACIÓN INTERPARLAMENTARIA, establece:

Artículo 9. *El Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales definirán conjuntamente la organización y la promoción de una cooperación interparlamentaria eficaz y regular en el seno de la Unión.*

Artículo 10. *La Conferencia de órganos parlamentarios especializados en asuntos de la Unión (COSAC) podrá dirigir al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión cualquier contribución que juzgue conveniente. Esta Conferencia fomentará además el intercambio de información y buenas prácticas entre los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo y entre sus Comisiones especializadas. La Conferencia podrá asimismo organizar conferencias interparlamentarias sobre temas concretos, en particular para debatir asuntos de política exterior y de seguridad común, incluida la política común de seguridad y defensa. Las aportaciones de la Conferencia no vincularán a los Parlamentos nacionales ni prejuzgarán su posición.*

La diversidad de propuestas formuladas durante la Convención impidieron una mayor concreción en el Protocolo, que se limitó a trasladar la responsabilidad de articular la cooperación interparlamentaria a lo que definiesen conjuntamente los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo, y a mencionar, en términos bastante vagos, un órgano ya existente: la COSAC.

El órgano encargado de promover la cooperación interparlamentaria en el seno de la Unión, aunque no se mencione expresamente en el Protocolo, es la **Conferencia de Presidentes de Parlamentos de la Unión Europea**. Esta Conferencia, asumiendo las funciones que le atribuyen sus normas de

funcionamiento (artículo 2), constituyó en su reunión de Atenas (2003) un grupo de trabajo, llamado “Grupo de Atenas”, encargado de analizar y hacer propuestas sobre la cooperación interparlamentaria. Su informe ha sido aprobado en la Conferencia celebrada en La Haya los días 2 y 3 de julio de 2004. Como parte de este informe se incluyen las *Líneas directrices sobre cooperación interparlamentaria entre los Parlamentos de la Unión Europea*.

Principios:

- Respeto a la autonomía de cada Parlamento.
- Igualdad entre los Parlamentos nacionales y el Parlamento europeo, que juegan papeles complementarios.

Objetivos:

- a) Garantizar la información y reforzar el control parlamentario en todos los ámbitos de competencia de la Unión Europea.
- b) Velar por el ejercicio eficaz de las competencias parlamentarias en los temas europeos, especialmente en el ámbito del control de la subsidiariedad ejercida por los Parlamentos nacionales.

Principales ámbitos de la cooperación:

- El control de la aplicación del principio de subsidiariedad.
- El intercambio de información y experiencias.
- La determinación de las cuestiones políticas prioritarias en el marco de la cooperación.
- La coordinación de los calendarios de las reuniones interparlamentarias de ámbito europeo.

Marco de la cooperación:

- *Conferencia de Presidentes de Parlamentos Europeos* (responsable de la coordinación sobre las actividades interparlamentarias de la Unión Europea).
- *Reuniones de Comisiones sectoriales* (generalmente organizadas por los Parlamentos nacionales que ocupan la presidencia de turno de la UE, o por el Parlamento Europeo, que convoca reuniones periódicas con los Parlamentos nacionales).
- *COSAC (Conferencia de Órganos especializados en Asuntos Europeos*, que está desempeñando un papel muy activo en la coordinación de la puesta en marcha del control del principio de subsidiariedad).
- *Organización de debates simultáneos en los Parlamentos interesados* (por ejemplo, sobre el programa legislativo europeo o sobre los principales temas de política europea).
- *Secretarios Generales* (a los que se atribuye la iniciativa de la preparación del trabajo interparlamentario europeo).
- *IPEX* (Intercambio de Información entre los Parlamentos de la Unión Europea). Esta plataforma de intercambio electrónico de información está presente en cada Cámara a través de un corresponsal.
- *CERDP* (Centro Europeo de Investigación y de Documentación Parlamentaria). Su objetivo es promover el intercambio de información y reforzar la cooperación entre las Administraciones parlamentarias. Todos los Parlamentos de los Estados miembros del Consejo de Europa son miembros del CERDP.
- *Representantes de los Parlamentos nacionales en Bruselas* (participan en los intercambios regulares de información entre los Parlamentos europeos, así como con el secretariado de la COSAC).

Debe además tenerse en cuenta que, al menos, otros dos artículos del Tratado hacen referencia a la cooperación entre el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales, remitiendo a lo que establezca una ley europea:

- El **artículo III-273** establece que una ley europea determinará el procedimiento de participación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de *Eurojust*.
- El **artículo III-276** afirma que los Parlamentos nacionales participarán en el control de las actividades de *Europol* por el Parlamento Europeo, en los términos que establezca una ley europea.

IV.2. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.

Como precisó el europarlamentario Íñigo Méndez de Vigo, miembro del Presidium y presidente del Grupo de Trabajo dedicado a estudiar este tema, en la base de esta propuesta de control de subsidiariedad por parte de los Parlamentos nacionales hay *tres premisas de oro*: (1) no crear una nueva institución, (2) no entorpecer ni bloquear el proceso legislativo y (3) crear un sistema fácilmente comprensible.

El elemento central de la propuesta consistió en dotar a los Parlamentos nacionales de un “mecanismo de alerta temprana” ante una eventual vulneración de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad y, en su caso, de la posibilidad de plantear un recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia.

La principal polémica suscitada en el grupo de trabajo fue la de decidir qué papel podrían jugar las Asambleas regionales con competencias normativas en el control de la subsidiariedad y si podrían tener también legitimación activa ante el Tribunal de Justicia. El tema se resolvió previendo en el Protocolo consultas previas por parte de la Comisión (artículo 2), la incorporación al mecanismo de alerta temprana a través de los Parlamentos nacionales (artículo 6) y otorgando una legitimación activa indirecta a través del Comité de las Regiones para la presentación del recurso ante el Tribunal de Justicia (artículo 8).

En el Protocolo se regula:

- La obligación de todas las instituciones de respetar los principios de subsidiariedad y proporcionalidad (artículo 1) y, en el caso de la Comisión, la obligación de realizar consultas previas. *Estas consultas deberán tener en cuenta, cuando proceda, la dimensión regional y local de las acciones previstas. En casos de urgencia excepcional, la Comisión no procederá a estas consultas. Motivará su decisión en su propuesta* (artículo 2).

- El ámbito objetivo de control, que se circunscribe a los *proyectos de actos legislativos europeos* (artículo 3) y sus *propuestas modificadas* (artículo 4). Las materias incluidas en la PESC no entran dentro del ámbito que puede ser regulado por actos legislativos europeos, por lo que quedan al margen del sistema de alerta temprana. En cambio, el art. III-160.1 del Tratado prevé expresamente la aplicación del Protocolo de subsidiariedad a los asuntos de Justicia e Interior.

En la práctica será difícil poner en marcha el mecanismo de alerta temprana sobre las propuestas modificadas ya que el cumplimiento del principio de subsidiariedad verifica si la materia debe o no ser regulada por la Unión o si debe dejarse a los Estados (o regiones), y tal verificación debe hacerse al principio del procedimiento. Las ulteriores modificaciones

afectarían más a la intensidad de la regulación y, por tanto, al principio de proporcionalidad. Sólo si a lo largo del procedimiento se introdujeran reformas que afectasen al ámbito material de la iniciativa estaría justificada la intervención de los Parlamentos nacionales. En tales casos no queda claro cómo debe realizarse el cómputo de los plazos para la emisión del dictamen.

- Las instituciones que deben transmitir sus proyectos a los Parlamentos nacionales y el momento en el que deben hacerlo (artículo 4).

La Comisión transmitirá sus proyectos de actos legislativos europeos, así como sus proyectos modificados, a los Parlamentos nacionales al mismo tiempo que al legislador de la Unión.

El Parlamento Europeo transmitirá sus proyectos de actos legislativos europeos, así como sus proyectos modificados, a los Parlamentos nacionales.

El Consejo transmitirá los proyectos de actos legislativos europeos que tengan su origen en un grupo de Estados miembros, en el Tribunal de Justicia, en el Banco Central Europeo o en el Banco Europeo de Inversiones, así como los proyectos modificados, a los Parlamentos nacionales.

El Parlamento Europeo transmitirá sus resoluciones legislativas y el Consejo sus posiciones a los Parlamentos nacionales inmediatamente tras su adopción.

- La obligación de motivar los proyectos de actos legislativos en relación con los citados principios (artículo 5).

Los proyectos de actos legislativos europeos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.

Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una ley marco europea, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de ésta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos.

Los proyectos de actos legislativos europeos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los Gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos, sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar.

- El mecanismo de alerta temprana:

- Plazo para la emisión del dictamen motivado de disconformidad por los Parlamentos nacionales (artículo 6).

Todo Parlamento nacional o toda Cámara de uno de estos Parlamentos podrá, en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de transmisión de un proyecto de acto legislativo europeo, dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que se considera que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad.

- Quién puede emitir el dictamen (*Todo Parlamento nacional o toda Cámara de uno de estos Parlamentos. Artículo 6*).

- El cómputo de votos: *Cada Parlamento nacional dispondrá de dos votos, repartidos en función del sistema parlamentario nacional. En un sistema parlamentario nacional bicameral, cada una de las dos Cámaras dispondrá de un voto (artículo 7).*

- Los efectos derivados de la emisión de dichos dictámenes por las instituciones europeas: simple toma en consideración o reestudio del proyecto en función de los votos obtenidos (artículo 7).

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, así como, en su caso, el grupo de Estados miembros, el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, si el proyecto de acto legislativo tiene su origen en ellos, tendrán en cuenta los dictámenes motivados dirigidos por los Parlamentos nacionales o cualquiera de las Cámaras de un Parlamento nacional.

Cuando los dictámenes motivados sobre el no respeto del principio de subsidiariedad por parte de un proyecto de acto legislativo europeo representen al menos un tercio del total de votos atribuidos a los Parlamentos nacionales..., el proyecto deberá volverse a estudiar. Este umbral será una cuarta parte cuando se trate de un proyecto de acto legislativo europeo presentado sobre la base del artículo III-264 de la Constitución relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia.

Tras este nuevo estudio, la Comisión o, en su caso, el grupo de Estados miembros, el Parlamento Europeo, el Tribunal de

Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, si el proyecto de acto legislativo europeo tiene su origen en ellos, podrá decidir mantener el proyecto, modificarlo o retirarlo. Esta decisión deberá motivarse.

- A quién se debe transmitir el dictamen una vez emitido. El artículo 6 del Protocolo establece que a los *Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión* y especifica que *si el proyecto de acto legislativo europeo tiene su origen en un grupo de Estados miembros... en el Tribunal de Justicia, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, será el Presidente del Consejo* quien transmita el dictamen a los autores de la iniciativa (artículo 6).

- El recurso por violación del principio de subsidiariedad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (artículo 8). Legitimación activa y procedimiento.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse sobre los recursos por violación del principio de subsidiariedad, por parte de un acto legislativo europeo, interpuestos con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo III-365 de la Constitución por un Estado miembro, o transmitidos por éste de conformidad con su ordenamiento jurídico en nombre de su Parlamento nacional o de una cámara del mismo.

De conformidad con los procedimientos establecidos en dicho artículo, el Comité de las Regiones también podrá interponer recursos contra actos legislativos europeos para cuya adopción la Constitución requiera su consulta.

- El informe anual de la Comisión sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad (artículo 9).

La Comisión presentará al Consejo Europeo, al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Parlamentos nacionales un informe anual sobre la aplicación del artículo I-11 de la Constitución. Este informe anual deberá remitirse asimismo al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social.

La consecuencia más directa de esta regulación es que los derechos nacionales y, en concreto, los ordenamientos internos de las Cámaras, deberán contar con un procedimiento que permita en un plazo de seis semanas estudiar la propuesta legislativa y, en su caso, aprobar un dictamen motivado que exponga las razones por las que se considera que la propuesta no se ajusta al principio de subsidiariedad. Corresponde a cada una de las Cámaras uno de los cincuenta votos que se pueden emitir contrariando a la proposición legislativa. En los trámites posibles se cuenta la consulta a los parlamentos regionales que posean competencias legislativas, medida que puede cobrar amplia relevancia en el caso español, y que se encuentra, como veremos, en fase de estudio.

Así mismo, deberá contemplarse un procedimiento que permita a las Cámaras reaccionar ante una supuesta vulneración del principio de subsidiariedad de acto legislativo europeo ya aprobado y publicado.

Como el plazo para recurrir es de dos meses a contar desde la publicación (art.III-365.6 del proyecto de Tratado), se hace preciso configurar un procedimiento apropiado que permita al Parlamento o cada una de sus cámaras instar la interposición o incluso personarse en el recurso.

- Dedicaremos una especial atención a la previsión de consulta a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas.

Incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada Cámara de un Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas (artículo 6)

Se deja a las instituciones parlamentarias de cada Estado miembro de la Unión Europea que decidan, conforme a su derecho interno, cuándo procede consultar a los Parlamentos regionales con competencias legislativas cuyas competencias pudiesen verse afectadas. Sobre esta facultad cabe hacer las siguientes consideraciones:

- Se trata de una mera consulta que no obliga, al menos en el plano de la regulación comunitaria, a que la Cámara nacional deba seguir el criterio propuesto por uno o más Parlamentos regionales. Otra cosa es que la regulación estatal interna pueda establecer tal obligación.
- La Cámara nacional puede acompañar su dictamen motivado con los correspondientes dictámenes regionales. Nada de lo indicado en el Protocolo lo impide. Aunque a efectos de la puesta en marcha del mecanismo de alerta rápida lo que cuenta es el dictamen de la Cámara nacional, sin embargo el que éste venga apoyado por los de otras entidades regionales internas pueden reforzar políticamente sus criterios ante las instituciones legislativas de la Unión.

Si ya es escaso el plazo de que disponen los parlamentos nacionales para llevar a cabo este examen, el problema se puede ver incrementado si

previamente hay que abrir un plazo para que los Parlamentos regionales se pronuncien. Lo más conveniente es que los plazos no fueran consecutivos sino que corrieran en paralelo.

IV.3. La participación de los Parlamentos nacionales en la revisión simplificada del Tratado: la “cláusulas pasarela” (art. IV-444) y el artículo IV-445 del Tratado.

- Con arreglo al artículo IV-444 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, el Consejo Europeo podrá autorizar que el Consejo, en vez de pronunciarse por unanimidad, lo haga por mayoría cualificada, salvo en el ámbito militar y de defensa (apartado 1). Lo mismo puede hacerse respecto a leyes o leyes marco que deberían adoptarse por un procedimiento especial: el Consejo Europeo puede autorizar que ello se haga por el procedimiento legislativo ordinario (apartado 2). Y luego añade el apartado 3:

Cualquier iniciativa tomada por el Consejo Europeo en virtud de los apartados 1 o 2 se transmitirá a los Parlamentos nacionales de los Estado miembros. De mediar oposición de un Parlamento nacional notificada en el plazo de seis meses a partir de esta transmisión, no se adoptará la decisión europea contemplada en los apartado 1 o 2. De no mediar oposición, el Consejo Europeo podrá adoptar la citada decisión.

Se trata de una modificación introducida por la CIG (2004) ya que la versión aprobada por la Convención se limitaba a prever una mera información a los Parlamentos nacionales. Al regularse en este precepto una auténtica revisión del Tratado, la ratificación prevista en el procedimiento ordinario se ha sustituido por un mecanismo en virtud del cual la oposición de cualquier Parlamento nacional equivale a la no ratificación. Los destinatarios directos de

la comunicación del Consejo Europeo son los Parlamentos nacionales. La oposición de cualquier Parlamento nacional (que debe adoptar una decisión conjunta si es bicameral, ya que se solo se menciona al Parlamento nacional y no a sus Cámaras) neutraliza la decisión del Consejo Europeo. El silencio debe entenderse como una aceptación tácita de la iniciativa.

También en este campo se desprende la necesidad de regular un procedimiento interno para que el Congreso y el Senado puedan adoptar la eventual decisión de oponerse en el plazo de seis meses, y resolver, en su caso, la discrepancia entre las Cámaras.

Por su parte, el artículo IV-445 prevé un segundo procedimiento de revisión simplificada del Tratado. En concreto, el Consejo Europeo puede adoptar por unanimidad, y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, una decisión que modifique la totalidad o parte del título III de la Parte III, que abarca un número muy elevado de artículos (del III-130 al III-285), relativos a las políticas y acciones internas (mercado interior, política económica y monetaria, políticas en otros ámbitos). Ahora bien, se añade que *“esta decisión europea sólo entrará en vigor después de haber sido aprobada por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales”*.

El problema en el caso español es determinar cuáles son estas normas constitucionales, pues la Constitución ni contiene una previsión específica para este caso, ni el mismo se ajusta, al menos nominalmente, al régimen de sus artículos 93 y 94. En efecto, estos últimos se refieren a tratados y convenios internacionales, no a un acto de naturaleza distinta como es la “decisión europea”.

No obstante, por analogía y teniendo en cuenta lo que para el mismo supuesto ha establecido el Consejo Constitucional francés (decisión de 19 de noviembre

de 2004), puede resultar justificado considerar de aplicación dichos artículos y, en concreto, el 93.

De este modo, España aprobaría la decisión europea de revisión simplificada mediante la ley orgánica a que se refiere dicho artículo.

V. LOS PRIMEROS PASOS PARA REFORZAR LA POSICIÓN DE LOS PARLAMENTOS NACIONALES. *Los trabajos de la COSAC. Informes de evaluación semestral y experiencia piloto sobre el control de la aplicación del principio de subsidiariedad*

La mayor parte de los Parlamentos nacionales y en este punto las Cortes Generales no son una excepción, no han adoptado todavía una decisión formal sobre cómo van a organizar el procedimiento interno que les permita controlar la aplicación del principio de subsidiariedad. (V. ANEXO 1).

Han adoptado ya medidas internas los Parlamentos de Dinamarca, Lituania y Países Bajos. El Parlamento alemán acaba de hacerlo (el día 27 de mayo de 2005 se ha aprobado la ratificación del Tratado y la Ley que regula la participación del Bundestag y del Bundesrat en asuntos de la U.E.). Además, han emitido informes considerando la cuestión las dos Cámaras del Reino Unido, el Parlamento de Finlandia y la Asamblea Nacional francesa. (Todos estos documentos pueden ser consultados en la página web de la COSAC).

Por su parte, tal y como se había acordado en la XXXII reunión de la COSAC celebrada en La Haya en 2004, la mayoría de los Parlamentos nacionales han realizado ya una primera aproximación a la cuestión, al participar en una experiencia piloto colectiva. La COSAC escogió el llamado “tercer paquete ferroviario” y el experimento duró las 6 semanas que marca el Protocolo (del 1

de marzo de 2005 al 12 de abril). A la luz de los informes enviados por los Parlamentos, el secretariado de la COSAC ha preparado un informe sobre los resultados de este proyecto piloto, que ha sido evaluado en el transcurso de la XXXIII reunión de la COSAC celebrada en Luxemburgo los días 17 y 18 de mayo de 2005. (V. ANEXO II).

De las 37 Cámaras parlamentarias nacionales de la Unión Europea, 31 remitieron sus informes al secretariado de la COSAC. Entre los 6 Parlamentos nacionales que no participaron se encuentran el Bundestag alemán, la Cámara de Diputados de Italia, el Parlamento de Malta, el Parlamento de Portugal y el Congreso de los Diputados y el Senado de España. El Parlamento portugués, disuelto desde el día 5 de abril a causa de las elecciones de primavera, no pudo participar. El Parlamento de Malta no tomó parte por carecer el país de ferrocarril.

En la mayoría de los Parlamentos nacionales, las Comisiones de Asuntos Europeos participaron en la contestación al cuestionario (en concreto, 27 de las 31 Cámaras Parlamentarias). En 16 casos, participaron comisiones sectoriales en el estudio de las propuestas de la Comisión (con frecuencia se trataron de Comisiones de Transporte o de Asuntos Económicos).

Se invitó a los Gobiernos de cerca de la mitad de las Cámaras participantes a tomar parte en el proceso, bien a través de información escrita acerca del cumplimiento del principio de subsidiariedad por parte del “Tercer paquete ferroviario”, bien compareciendo en las Comisiones que examinaban las propuestas.

En total, 14 Cámaras Parlamentarias señalaron que habían encontrado que una o más de las propuestas legislativas en el “Tercer Paquete Ferroviario” incumplían el principio de subsidiariedad (adoptando 11 de dichas Cámaras posturas razonadas). Además, más de 3 Parlamentos nacionales expresaron

sus dudas sobre si una o más de las cuatro propuestas se sometían al principio de subsidiariedad.

Los Parlamentos nacionales detectaron algunos problemas a la hora de ejercer sus nuevas funciones. Entre los más importantes destacan:

- La falta de motivación suficiente por parte de la Comisión (20 de las 31 Cámaras participantes mencionaron el tema),
- La ausencia de versiones oficiales en algunas de las lenguas de la Unión Europea (las de los 10 nuevos Estados miembros),
- La brevedad del plazo de 6 semanas previsto en el Protocolo para examinar las propuestas y preparar los dictámenes motivados. La dificultad se acentuaba cuando se pretendía implicar a más de una Comisión, realizar comparecencias del gobierno o de expertos y, sobre todo, hacer consultas a los Parlamentos regionales con competencias legislativas. Algunos Parlamentos apuntan que el problema se acentuará cuando el Parlamento no se halle en período de sesiones,
- La dificultad a la hora de distinguir entre subsidiariedad y proporcionalidad,
- La dificultad de conocer qué decisiones se están adoptando en otros Parlamentos nacionales.

En la COSAC de Luxemburgo se ha acordado realizar una nueva experiencia piloto en los próximos meses, que será evaluada en la próxima reunión (la XXXIV), que se celebrará en Londres los días 10 y 11 de octubre de 2005.

VI. LA ADAPTACIÓN DE LAS CORTES GENERALES A LOS NUEVOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS EUROPEOS.

Además de la preparación de informes en el seno de las Secretarías Generales del Congreso de los Diputados y del Senado, y de la previsión de crear un grupo de trabajo (en lugar de una subcomisión) en el seno de la Comisión Mixta para la Unión Europea, en España se ha constituido recientemente (el 19 de mayo de 2005) un grupo técnico de trabajo sobre la participación de las Cortes Generales en asuntos de la Unión Europea a la luz del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

En este grupo de trabajo participan representantes de la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Ministerio de Administraciones Públicas, del Congreso de los Diputados y del Senado.

1) El objetivo del Grupo de Trabajo es elaborar un informe técnico sobre las repercusiones de la eventual entrada en vigor del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, y su especial del Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, planteando diversas opciones ante los problemas que se susciten. El Grupo intentará finalizar sus trabajos antes del mes de agosto de 2005.

Al hilo de las cuestiones suscitadas se propondrán las reformas legislativas necesarias (sobre todo de la ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea), así como la adopción de medios personales y materiales que garanticen la eficacia de las actuaciones.

2) Contenido del informe:

El informe estará dividido en tres áreas:

a.- ALERTA TEMPRANA.

En este apartado se analizarán las cuestiones siguientes:

- La recepción de la información que deben remitir las instituciones de la Unión Europea a las Cámaras. Dónde se reciben, qué se envía y a qué órganos se envía la información, quién asume la responsabilidad de la distribución interna de la información, y en qué plazos.

- Iniciativas europeas que pueden ser objeto de alerta temprana. Qué órgano las califica. A qué órganos se envía. Quién y cómo se realiza la remisión a los Parlamentos autonómicos. Debe decidirse si el Senado – p.e. su Comisión General de Comunidades Autónomas- asume una función de coordinación en esta tarea.

- Información que debe remitir el Gobierno (plazos y contenido). Podrá regularse a través de una ley que sustituirá a la ley 8/1994 y que incluso cambie de denominación para hacerla más comprensiva y adecuarse a la realidad de su contenido. Quizá podría denominarse “Ley por la que se regulan las relaciones entre las Cortes Generales y el Gobierno en asuntos europeos”

- El procedimiento para que las Cortes Generales, o cada una de sus Cámaras, emita un dictamen motivado sobre la vulneración del principio de subsidiariedad. La decisión sobre la mayoría de las cuestiones que se suscitan en este punto deberán ser adoptadas internamente por las Cámaras, que tendrán que pronunciarse con carácter previo sobre dos cuestiones: 1) si se mantiene o no la Comisión Mixta para la Unión

Europea; 2) si se establece un procedimiento conjunto para la emisión de dictámenes o si cada Cámara se pronuncia de forma independiente.

Además deberá determinarse quién puede iniciar el procedimiento, cuáles son los órganos competentes; plazos; procedimiento, participación de los Parlamentos regionales (remisión de las iniciativas, momento de una eventual calificación competencial, órgano encargado de hacerla, efectos de las opiniones de los Parlamentos autonómicos), adopción de la decisión, intervención o no del Pleno, transmisión del dictamen ...

Existe un cierto consenso sobre la idea de que la coordinación de la participación de los Parlamentos autonómicos en el control de la subsidiariedad sea asumida por el Senado, quizá a través de la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

- Efectos derivados de la aprobación del dictamen. Debe decidirse cómo y en qué momento se transmite la información sobre las actuaciones que estén llevando a cabo las Cámaras a otros Parlamentos nacionales de la UE con el objeto de activar los mecanismos de alerta, ya que sus consecuencias dependen del número de votos alcanzado.

En este punto, las Cortes Generales defienden la potenciación de mecanismos ya existentes como el IPEX . Por su parte, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación sugiere la apertura de una Oficina de las Cortes Generales en Bruselas, en la sede de la REPER más que en la del Parlamento Europeo.

b.- RECURSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

En este apartado se estudiarán cuestiones relativas a la legitimación activa ante el Tribunal de Justicia, los plazos, la forma en que debe adoptarse la

decisión, el alcance de la decisión que adopten las Cortes Generales, su carácter vinculante o no, la posibilidad de participación de los Parlamentos autonómicos a la hora de instar el procedimiento, y la representación ante el Tribunal de Justicia (ya sea directamente por las Cortes Generales o a través de la posible incorporación de expertos o asesores en la representación del Estado).

El procedimiento interno de adopción de la decisión por las Cámaras corresponde a su propia decisión. Ahora bien, las relaciones con el Gobierno que se deriven de la decisión de interponer el recurso, deberían regularse en una ley.

c.- CLÁUSULA PASARELA (Artículo IV-444 del Tratado).

Se denomina “cláusula paralela” al procedimiento de revisión simplificado del Tratado, regulado en el artículo IV-444 del Tratado, por el que el Consejo Europeo acuerda que puedan decidirse por mayoría cualificada o por codecisión, materias sobre las que el Tratado preveía originalmente que las decisiones se adoptasen por unanimidad o por procedimiento legislativo especial, respectivamente. Los Parlamentos nacionales deben ser informados por el Consejo Europeo y la decisión sólo podrá ser adoptada formalmente transcurrido un plazo de seis meses, siempre que ninguno de los Parlamentos se haya opuesto a la medida.

Ante esta posibilidad prevista en el Tratado habría que articular la posible oposición de las Cortes Generales al procedimiento de revisión simplificada del Tratado.

En este caso, dada la trascendencia de la medida, que implica un veto absoluto a la reforma del Tratado, parece evidente que deben ser los Plenos de ambas Cámaras los que adopten la decisión final. En caso de discrepancia entre las

Cámaras, se debe prever la resolución del conflicto (podría contemplarse una solución similar a la del art. 74.2 de la Constitución española para los Tratados Internacionales: “si no hubiere acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta”).

Aunque la previsión más optimista contempla la entrada en vigor del Tratado el 1 de noviembre de 2006, la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación son partidarios de poner en marcha el sistema anticipadamente, para dar respuesta a las demandas de participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos europeos y, al mismo tiempo, otorgar un mayor peso al Senado en el contexto del debate sobre su reforma.

ANEXO I

Cuadro de mecanismos de alerta temprana adoptados por los parlamentos nacionales

El cuadro proporciona un pronóstico basado en la información puesta a disposición por contactos en los parlamentos nacionales en la “Europa de los 25”. Tan sólo unos pocos parlamentos han adoptado ya formalmente sus procedimientos internos para establecer sus mecanismos de alerta temprana. Por lo tanto, el cuadro será actualizado a medida que se produzcan novedades.

Estado miembro	Adoptada formalmente	Comisión(es) destinados a serles confiada la tarea de supervisar el cumplimiento del principio de subsidiariedad	Organismo destinado a ser responsable de la aprobación de un dictamen oficial	¿Se prevé la coordinación de puntos de vista en el caso de un sistema bicameral?
- Cámara				
Austria				
- Nationalrat		Comisión de Asuntos Europeos	Comisión de Asuntos Europeos	Por decidir
- Bundesrat		Comisión de Asuntos Europeos	Comisión de Asuntos Europeos	Por decidir
Bélgica				
- Cámara		Por decidir	Por decidir	Por decidir
- Senado				
Chipre		Comisión de Asuntos Europeos/Comités sectoriales	Pleno/Comisión de Asuntos Europeos	Unicameral
República Checa				
- Cámara		Comisión de Asuntos Europeos	Pleno/Comisión de Asuntos Europeos	No
- Senado		Comisión de Asuntos Europeos/Pleno	Pleno	No
Dinamarca	V Aprobada el 9 de diciembre de 2004. – Entró en vigor	Comisión de Asuntos Europeos/Comisiones Sectoriales	Comisión de Asuntos Europeos	Unicameral

	el 1 de enero de 2005			
Estonia		Por decidir	Por decidir	Unicameral
Finlandia	Recomendaciones aprobadas el 18 de febrero de 2005.	Comisión de Asuntos Europeos/Comisiones sectoriales	Comisión de Asuntos Europeos	Unicameral
Francia				
- Cámara		Por decidir	Por decidir	Por decidir
- Senado		Por decidir	Por decidir	Por decidir
Alemania				
- Bundestag		Por decidir	Por decidir	Por decidir
- Bundesrat		Pleno/Comisión de Asuntos Europeos/comisiones sectoriales	Pleno/Otros	Por decidir
Grecia		Por decidir	Por decidir	Unicameral
Hungary		Comisión de Asuntos Europeos/Pleno	Pleno	Unicameral
Irlanda				
- Dáil		Por decidir	Por decidir	Por decidir
- Senado		Por decidir	Por decidir	Por decidir
Italia				
- Cámara		Por decidir	Por decidir	Por decidir
-Senado		Por decidir	Por decidir	Por decidir
Letonia		Comisión de Asuntos Europeos/Comisiones sectoriales	Comisión de Asuntos Europeos	Unicameral
Lituania	V Aprobado en noviembre de 2004	Comisión de Asuntos Europeos/Comisiones sectoriales	Pleno	Unicameral
Luxemburgo		Por decidir	Por decidir	Unicameral
Malta		Comisión de Asuntos Exteriores y Europeos	Por decidir	Unicameral
Polonia				
- Sejm		Por decidir	Por decidir	Por decidir
-Senado		Por decidir	Por decidir	Por decidir
Portugal		Comisión de Asuntos Europeos/comisiones sectoriales	Comisión de Asuntos - Europeos/Pleno	Unicameral
Holanda	V Acordado en noviembre de 2004	Una comisión conjunta del Senado y CdR//Comités sectoriales	Pleno conjunto de ambas cámaras	Sí, en la Comisión conjunta sobre subsidiaridad
- Cámara				
- Senate				
Eslovaquia		Por decidir	Por decidir	Unicameral
Eslovenia				
- Asamblea Nacional		Comisión de Asuntos Europeos/Comisión sectorial	Comisión de Asuntos Europeos	No, pero se invita a representantes del Consejo Nacional a participar en las reuniones de la Comisión de

-Consejo Nacional		Consejo para Relaciones Internacionales y Asuntos Europeos	Consejo para Relaciones Internacionales y Asuntos Europeos	Asuntos Europeos para exponer y explicar los acuerdos aprobados o debatidos
España				
- Congreso		Por decidir	Por decidir	Por decidir
- Senado		Por decidir	Por decidir	Por decidir
Suecia		Por decidir	Por decidir	Unicameral
Reino Unido				
-Cámara de los Comunes		La Comisión para el escrutinio de Europa propone un sistema donde el ECS formularía un dictamen razonado	La Comisión para el escrutinio de Europa propone que la Cámara dé su consentimiento al dictamen razonado	Por decidir
- Cámara de los lores		La Comisión para Europa posiblemente pida que se le encargue la tarea, pero sería por una decisión de la propia Cámara	Por decidir	Por decidir

ANEXO II

Participación en el Proyecto piloto sobre el “Tercer Paquete Ferroviario”

Parlamento del estado miembro	¿Ha tratado el Tercer Paquete Ferroviario?	¿Se ha involucrado a las Comisiones Parlamentarias?	¿Ha habido quiebra del principio de subsidiaridad?	El Gobierno, ¿participó o proporcionó información?
Austria - Nationalrat	√	A la Comisión de Asuntos Europeos	No	Sí
Austria - Bundesrat	√	A la Comisión de Asuntos Europeos	No	Sí
Bélgica - Cámara de Representantes y Senado	√	A la Comisión de Infraestructuras	No	Sí
	√	A la Comisión de Asuntos Europeos	No	No
Chipre	√	A la Comisión de Asuntos Europeos	No	Sí
República Checa - Cámara de Diputados	√	A la Comisión de Asuntos Europeos	√ (todas las propuestas)	Sí, el Gobierno proporcionó una posición marco
República Checa - Senado	√	A la Comisión de Asuntos Europeos	√ Com 142 Com 143 Com 144	Sí
Dinamarca	√	A la Comisión de Transportes y a la Comisión de Asuntos Europeos	No	Sí, el ministro de Transportes compareció ante la Comisión de Transportes y contestó por escrito
Estonia	√	A la Comisión de Asuntos Europeos y a la Comisión de Asuntos Económicos	No, pero concluyó con que los objetivos de Com 143 y 144 se alcanzarían mejor por medio de acuerdos internacionales	Sí, el ministro de Economía compareció ante la Comisión de Asuntos Económicos
Finlandia	√	A la Comisión de Asuntos Europeos y a la Comisión de Transportes y Comunicaciones	No, pero concluyó con que Com 142 planteaba problemas con el principio de proporcionalidad	
Francia - Senado	√	A la Comisión de Asuntos Europeos	√ Com 144	Sí, se consultó al Representante Permanente de Francia
Francia - Asamblea Nacional	√	A la Comisión de Asuntos Europeos y a la Comisión de Asuntos Económicos	√ Com 144	No
Alemania - Bundestag	No			
Alemania - Bundesrat	√	A la Comisión de Asuntos Europeos, así como a las comisiones de transporte, salud, asuntos legales, trabajo, de asuntos de familia y de ciudadanos mayores, y a la Comisión de Asuntos Culturales	√ Com 144	Sí, a la hora de llegar a una declaración final para la Comisión Europea.

Grecia	√	A la Comisión de Asuntos Europeos y a la Comisión de Asuntos Sociales	No	Sí, el gobierno facilitó memoranda explicativos acerca de las propuestas
Hungría	√	A la Comisión de Asuntos Europeos y a la Comisión de Asuntos Económicos, que fue consultada	No, pero planteó dudas acerca de la conformidad con el principio de subsidiariedad de Com 142 y Com 144	Sí, se consultó al gobierno
Irlanda - Dáil y Seanad	√	Sí, a la Comisión Mixta de Asuntos de la Unión Europea y al Subcomité de Asuntos Económicos	No, pero planteó auténticas dudas sobre la conformidad de com 144 con el principio de subsidiariedad	El Departamento de Transporte emitió una nota
Italia - Cámara de Diputados	No	/	/	/
Italia - Senado	√	A la Comisión de Asuntos Europeos	√ Com 144	No
Letonia	√	A la Comisión de Asuntos Europeos	No	Sí, el ministro de Transporte le pidió su opinión
Lituania	√	A la Comisión de Asuntos Europeos y a la Comisión de Economía	No, pero la Comisión de Economía dictaminó que Com 144 posiblemente quebraría la subsidiariedad	Sí, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Justicia
Luxemburgo	√	A la Comisión de Asuntos Europeos y al Comité de Transporte	√ Com 139 (y quizá en menor medida Com 143 and Com 144)	Sí, el Ministerio de Transporte
Malta	No	/	/	/
Holanda - Cámara de Representantes	√	A la Comisión Mixta y a la Comisión de Transporte	√ Com 144	No
Holanda - Senado	√	A la Comisión Mixta y a la Comisión de Transporte	√ Com 144	No
Polonia - Sejm	√	A la Comisión de Asuntos Europeos	√ Com 139 Com 143 Com 144	No, la subsidiariedad no entra dentro de las competencias del gobierno
Polonia - Senado	√	A la Comisión de Asuntos Europeos y a la "Comisión del Tesoro Público y de Infraestructuras"	√ Com 143 Com 144	Sí, tuvo lugar una audiencia a los representantes del gobierno
Portugal	No	/	/	/
Eslovaquia	√	A la Comisión de Asuntos Europeos y a la Comisión de Economía, Privatización y Empresas	No	Sí, se pidió al Ministerio de Transporte, Correos y Telecomunicaciones que remitiera su opinión
Eslovenia - Asamblea Nacional	√	A la Comisión de Asuntos Europeos y a la Comisión de Transportes	No	Sí, el Ministerio de Transporte
Eslovenia - Consejo Nacional	√ - consultado por la Asamblea Nacional	A la Comisión de Asuntos Europeos	No	Sí, el Ministerio de Transporte
España	No	/	/	/

-Congreso y Senado				
Suecia	√	A la Comisión de la Constitución, a la Comisión de Transporte, a la Comisión de derecho civil	√ Com 142 (Y la Comisión de Transporte dictaminó que Com 144 quebraba el principio de subsidiaridad)	Sí, el gobierno proporcionó un memorándum explicativo y respondió a las preguntas de los miembros de la comisión
Reino Unido -Cámara de los Comunes	√	A la Comisión de Asuntos Europeos	√ Com 142	Sí, como parte del estudio de los documentos en 2004
Reino Unido - Cámara de los Lores	√	A la Sub-Comisión B (Mercado Interno) del Comité de Investigación de la Unión Europea	√ Com 142	Sí, el gobierno proporcionó un memorándum explicativo

Información adicional del proyecto piloto sobre el “Tercer Paquete Ferroviario”

Estado Miembro	Qué asesoramiento se requirió dentro del país?	¿Se involucraron las Asambleas Regionales?	¿Se involucró a actores externos?	¿Fueron satisfactorias las explicaciones de la Comisión?
Austria - Nationalrat - Bundesrat	Las secretarías de la Comisión de Asuntos Europeos, el departamento para la coordinación con la UE, y el departamento para las relaciones con la UE	No	No	Las explicaciones atendieron a argumentos exclusivamente formales
Bélgica - Cámara de Representantes	Personal de la Comisión de Infraestructuras	No	No	[No se menciona en el informe]
Bélgica - Senado	Servicio de Valoración de la Legislación	No (el asunto tratado corresponde a una prerrogativa federal)	No	No se llevó a cabo la sistematización de las explicaciones de la Comisión acerca de la subsidiariedad, sino que aparecieron en secciones distintas del documento, y fueron insuficientes. La explicación de la Comisión tendría que demostrar 1) que las medidas tomadas por los Estados Miembros son insuficientes, y 2) que la Unión puede alcanzar mejor los objetivos donde dichas medidas sean insuficientes
Chipre	Servicio de Asuntos Europeos	N/A	No (pero podría hacerse en el futuro)	Sí
República Checa - Cámara de Diputados	Instituto Parlamentario	N/A	No	No siempre
República Checa - Senado	Departamento de Asuntos de la UE	N/A	No	No lo suficiente
Dinamarca	Secretaría de la UE y Oficina de la Comisión de Transporte	N/A	No	No las consideraron por separado
Estonia	Secretaría de la UE y personal de la Comisión de Asuntos Económicos	N/A	Sí, a expertos independientes en leyes y a traductores	[No se menciona en el informe]
Finlandia	Secretaría de la UE y personal de la Comisión de Transporte y Comunicaciones	No, porque no hay ferrocarril en las Islas Aland, pero el parlamento regional de las Aland será tomado en cuenta para futuras propuestas		Com 139 carecía de la necesaria valoración de la subsidiaridad y la proporcionalidad. Com 142, Com 143, Com 144: sí.
Francia - Asamblea Nacional	Secretaría de la Delegación de la UE	N/A	No	No fueron lo bastante claras respecto a Com 144
Francia - Senado	Secretarías de la Delegación de la UE	N/A	No	No fueron satisfactorias. Únicamente Com 142 se esforzaba realmente por justificar la propuesta en confrontación con el principio de subsidiariedad.
Alemania - Bundestag	[No participó en el proyecto piloto]	/	/	/
Alemania - Bundesrat	Comisiones Sectoriales	[No se menciona en el informe]	No	[No se menciona en el informe]
Grecia	El Departamento de Asuntos Europeos no tuvo un papel consultivo	N/A	Sí, a los eurodiputados griegos	No
Hungría	La secretaría de la UE (abogados incluidos) y la Oficina Parlamentaria	N/A	No, pero si el Tratado Constitucional entrase en vigor, podría involucrarse a	Com 139, Com 142 and Com 144: las explicaciones fueron breves pero, tomada en consideración con otros elementos (la

	Permanente en Bruselas		organizaciones profesionales o corporativas, dependiendo de cómo fuera la propuesta de la Comisión	valoración del impacto y la escena política), la información fue satisfactoria. Com 143: no
Irlanda	Asesor Legal Parlamentario	N/A	<i>[No se menciona en el informe]</i>	No, argumentos “no lo bastante convincentes”. Debería solicitarse a la Comisión que incluya una fundamentación más detallada de sus conclusiones
Italia - Cámara de Diputados	<i>[No participó en el proyecto piloto]</i>	/	/	/
Italia - Senado	Secretaría de la Comisión de Asuntos Europeos	No	No	No: Com 139 y Com 143 fueron insuficientes
Letonia	Secretaría de la Comisión de Asuntos Europeos. Y, en el futuro, se involucrará también el personal de las comisiones sectoriales	N/A	No	<i>[No se menciona en el informe]</i>
Lituania	El personal de la Comisión de Asuntos Europeos y de la Comisión de Economía, y el Departamento Jurídico de la Oficina de la Seimas	N/A	Sí, a la Compañía del Ferrocarril lituana y a expertos lituanos en legislación europea	No del todo. La valoración del impacto de la Comisión, relacionada sólo con la Europa de los 15
Luxemburgo	Secretarías de las comisiones	N/A	Sí: al Ministerio de Transporte, a la junta directiva de los ferrocarriles de Luxemburgo y a los sindicatos del sector del ferrocarril	Falta la referencia a la subsidiariedad
Malta	<i>[No participó en el proyecto piloto]</i>	N/A	/	/
Holanda - Cámara de los Representantes -Senado	Secretarías de las comisiones	N/A	Sí, se consultó a las organizaciones implicadas de la sociedad civil, y en especial a las compañías	No
Polonia - Sejm	La Secretaría de la Comisión de Asuntos Europeos y la Oficina de Investigación de la Cancillería del Sejm elaboraron unos dictámenes legales	N/A	Sí, la Comisión de Asuntos Europeos estableció un equipo de juristas independientes para asesorar en los puntos objeto de controversia	No
Polonia - Senado	El personal de la Comisión de Asuntos Europeos, de las comisiones del Tesoro Público y de Infraestructuras, de la Cancillería del Senado, de la Oficina Legislativa; de la Oficina Procesal, y de la Oficina de Información y Documentación	N/A	Sí, a expertos y a la sociedad anónima Ferrocarriles Estatales Polacos (PKP).	Com 143 y Com 144: no.
Portugal	<i>[No participó en el proyecto piloto]</i>	/	/	/
Eslovaquia	La secretaria de la Comisión de Asuntos Europeos, el personal de la Comisión de Economía, Privatización y Empresas, y el personal del Departamento Legislativo	N/A	No	Com 139, Com 143, Com 144: No. Com 142: sí.
Eslovenia - Asamblea Nacional	El personal de la Comisión de Asuntos Europeos y de la Comisión de Transportes	N/A	Sí, se consultó al Consejo Nacional Esloveno y a la delegación eslovena en el Comité de las Regiones	<i>[No se menciona en el informe]</i>

Eslovenia - Consejo Nacional	La Comisión de Asuntos Europeos	N/A	No	<i>[No se menciona en el informe de la Asamblea Nacional]</i>
España - Congreso y Senado	<i>[No participó en el proyecto piloto]</i>	/	/	/
Suecia	Las secretarías de la Comisión y de la Cámaras, así como el representante permanente del parlamento sueco en las instituciones europeas	N/A	Sí, a representantes de agencias gubernamentales, un sindicato y a otras organizaciones interesadas	No
Reino Unido - Cámara de los Comunes	La secretaría de la Comisión de Asuntos Europeos	Sí, pero sólo en los niveles oficiales	No	Com 142: No
Reino Unido - Cámara de los Lores	La secretaría de la Comisión de Asuntos Europeos	Sí, pero sólo en los niveles oficiales	No	Com 142: No

